



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Ministerial

05

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
MINISTRO

Lima, 20 MAYO 2019

OFICIO N° 2470 -2019-EF/10.01

Señor
CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Presidente
Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y
Modernización de la Gestión del Estado
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre s/n – Oficina 202, Lima
Presente.-



58491

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3790/2018-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 636-2018-2019/ CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3790/2018-CR, Ley del Fondo de Compensación Regional.

Al respecto, se remite copia del Informe N° 018-2019-EF/60.05, elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

INFORME N° 018 -2019-EF/60.05

Para : Señor
MICHEL CANTA TERREROS
Viceministro de Economía

Asunto : Proyecto de Ley N° 3790/2018-CR

Referencia : a) Oficio N° 428-2018-2019-CEBFIF/CR
✓ b) Oficio P.O. N° 636-2018-2019/CDRGLMGE-CR
✓ c) Oficio N° D000370-2019-PCM-SC
✓ d) Informe N° 0087-2019-EF/50.07
✓ e) Memorando N° 0079-2019-EF/63.06

Fecha : Lima, 21 MAR. 2019

I. ANTECEDENTES

I.1. Mediante los documentos de la referencia a) y b), la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, respectivamente, solicitan la opinión de este Ministerio sobre el Proyecto de Ley N° 3790/2018-CR que propone la “Ley del Fondo de Compensación Regional”.

I.2. De manera similar, con el oficio de la referencia c), la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) solicita a este Ministerio se sirva remitir a dicha Secretaría, en el marco de nuestras competencias, el informe sobre el indicado proyecto de Ley, en atención al pedido de opinión efectuado a la PCM por la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República con el oficio N° 429-2018-2019-CEBFIF/CR.

I.3. El indicado proyecto de Ley dispone, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo de Compensación Regional, determina los recursos que constituyen el mismo, regula de manera general su distribución en favor de los Gobiernos Regionales, así como su destino.

Artículo 2.- Del Fondo de Compensación Regional - FONCOR

El Fondo de Compensación Regional - FONCOR constituye una fuente de financiamiento de los Gobiernos Regionales con altos niveles de necesidades de financiamiento, su distribución se efectúa bajo criterios de equidad.

La transferencia del FONCOR que realiza el Gobierno Nacional no exime al mismo de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales de proveer bienes y servicios públicos en las jurisdicciones regionales a fin de promover su desarrollo social y económico.

Artículo 3.- Constitución del Fondo de Compensación Regional

Constituyen recursos del Fondo de Compensación Regional los siguientes:



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

- a) El rendimiento del Impuesto General a la Minería.
- b) El rendimiento del Gravamen Especial a la Minería.
- c) El 5% de las rentas recaudadas por cada una de las Aduanas Marítimas, Aéreas, Postales, Fluviales, Lacustres y Terrestres del país.
- d) Las asignaciones presupuestales que se aprueben a través de la Ley de Presupuesto de cada año fiscal.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional constituyen recursos de los Gobiernos Regionales que no reuertan al Tesoro Público y son presupuestados anualmente en los Gobiernos Regionales.

Artículo 4.- Distribución del FONCOR

El Fondo de Compensación Regional - FONCOR se distribuye entre los gobiernos regionales del país con criterios de equidad con la finalidad de nivelar el acceso a recursos públicos.

Los criterios a considerar serán indicadores de necesidades de gasto y de capacidad fiscal de los gobiernos regionales.

No es aplicable la distribución del FONCOR para la provincia de Lima Metropolitana y la provincia Constitucional del Callao.

Artículo 5.- De los índices de distribución

Los índices de Distribución del Fondo son aprobados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial, sobre la base de la propuesta que para tal fin emita la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal - DGPMACDF.

Artículo 6.- Destino del FONCOR

Las transferencias que los gobiernos regionales reciban por del Fondo de Compensación Regional - FONCOR son utilizados para el financiamiento de proyectos de inversión pública de alcance regional destinados al cierre de brechas en el marco de los Programas Presupuestales y para las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, así como gastos de mantenimiento.

Se encuentra prohibido el uso de los recursos del Fondo de Compensación Regional - FONCOR para financiar cualquier tipo de deuda que haya contraído el Gobierno Regional, a excepción de los Certificados de Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público (CIPRL).

Artículo 7.- Control

La ejecución de las obras, los gastos incurridos y los logros alcanzados se encuentran sujetos a la fiscalización del Ministerio de Economía y Finanzas, sin perjuicio de las acciones de control que las leyes establecen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

En un plazo de 90 (noventa) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, aprueba el reglamento de la presente norma.

Segunda: Derogatoria

Deróguese el artículo 39 de la Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 73 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 955 Descentralización Fiscal.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Tercera: Modificación del artículo 8 de la Ley 29230 Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado

Modifíquese el artículo 8 de la Ley N° 29230 Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, el mismo que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 8.- Financiamiento

Los CIPRL emitidos al amparo de la presente Ley serán financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Determinados provenientes del canon y/o sobrecanon, regalías, Fondo de Compensación Regional, renta de aduanas y participaciones que perciba el gobierno regional y/o gobierno local respectivo." (...)

Cuarta: Progresividad de la constitución del FONCOR

Los recursos que constituyen el Fondo de Compensación Regional, son aplicados de manera progresiva a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que se apruebe el reglamento de la presente ley.

La gradualidad de la aplicación de los recursos del inciso c) del artículo 3 de la presente ley es de 1% por cada ejercicio presupuestal hasta llegar el 5% que se determina en dicho inciso. Las demás fuentes son de aplicación inmediata."

- I.4. Con el documento de la referencia d) la Dirección General de Presupuesto Público remite la opinión de su Despacho sobre el indicado proyecto de Ley.
- I.5. Asimismo, con el documento de la referencia e) la Dirección General de Inversión Pública remite su opinión sobre el indicado proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS

La Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal - DGPMACDF, en el marco de sus competencias, señala lo siguiente:

- II.1. El proyecto de Ley, de acuerdo a su artículo 1, tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo de Compensación Regional (FONCOR), determinando los recursos que constituyen el mismo, regulando de manera general su distribución en favor de los Gobiernos Regionales (GR), así como su destino.
- II.2. Respecto a la constitución del FONCOR, el proyecto de Ley estipula que el mismo estaría constituido, entre otros, por el rendimiento del Impuesto General a la Minería (debe ser Impuesto Especial a la Minería - IEM) y por el rendimiento del Gravamen Especial a la Minería (GEM). Al respecto, se debe señalar que estos ingresos, al igual que el canon, son altamente volátiles porque dependen de los precios internacionales de los minerales. Asimismo, al ser las actividades extractivas agotables, no se garantiza la sostenibilidad de estas fuentes de financiamiento. En consecuencia, el FONCOR propuesto tendría el mismo problema de volatilidad que tiene el canon minero, lo que podría afectar los proyectos y/o actividades que se financien con dichos recursos, pues correrían el riesgo de quedar desfinanciados.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

- II.3. En ese sentido, la propuesta no contribuye a otorgar predictibilidad y sostenibilidad al financiamiento de los GR ni a cumplir con los objetivos de compensación regional.
- II.4. Adicionalmente, respecto a los índices de distribución del FONCOR, el artículo 5 del proyecto de Ley dispone que los mismos son aprobados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante Resolución Ministerial, sobre la base de la propuesta que para tal fin emita la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal - DGPMACDF. Al respecto, se debe señalar que la función de elaboración de los índices de distribución de recursos de los gobiernos regionales y gobiernos locales está a cargo de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP)¹.
- II.5. Finalmente, se debe indicar que el Fondo de Compensación Regional - FONCOR, actualmente se distribuye con criterios de equidad y compensación, fondo que podría ser fortalecido evaluando movilizar su asignación anual para cumplir su objetivo de igualación con mayor efectividad, en línea con las recomendaciones del Banco Mundial en su Informe sobre descentralización en el país, así como a las realizadas por OCDE (2017) para el país.



La **Dirección General de Presupuesto Público - DGPP** en el marco de sus competencias, mediante el documento de la referencia d), señala lo siguiente:

- II.6. Las funciones de la DGPP establecidas en el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, están enmarcadas en los aspectos de orden presupuestario y por tanto sólo absuelve consultas relacionadas a la normatividad presupuestaria y al Proceso Presupuestario.
- II.7. Sin perjuicio a lo anteriormente manifestado, cabe precisar que la Exposición de Motivos del proyecto de Ley, no contiene una evaluación presupuestal y un análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos que determine las implicancias presupuestales que generarían, específicamente, la propuesta de los recursos que constituirán el Fondo de Compensación Regional; así como el impacto de la aprobación del referido proyecto de Ley en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, conforme lo exigen los numerales 3 y 4 del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
- II.8. En tal razón, de implementarse el mandato contenido en el proyecto de Ley, se estaría demandando recursos adicionales al Tesoro Público para atender el desfinanciamiento que se generaría como consecuencia de la determinación de los recursos que constituirían el Fondo de Compensación Regional, lo cual implicaría la reorientación hacia dicho Fondo, de recursos que se captan a

¹ Literal i) del artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

través del Impuesto General la Minería, el Gravamen especial a la Minería y por Renta de Aduana, contraviniéndose en consecuencia el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1 del párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



II.9. Asimismo, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1140, "Los Fondos existentes a la fecha de entrada de vigencia del presente Decreto Legislativo se sujetan a las disposiciones establecidas en su norma de creación y en las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los que les resulte aplicable" (Subrayado agregado).



II.10. Finalmente, teniendo en cuenta que el proyecto de Ley es de iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)". Por tanto, el proyecto de Ley vulnera lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

La **Dirección General de Inversión Pública - DGIP** en el marco de sus competencias, con el Memorando de la referencia e) remite el Informe N° 0041-2019-EF/63.06, señalando lo siguiente:

II.11. El proyecto de Ley contempla disposiciones sobre la constitución, distribución y uso del Fondo de Compensación Regional (FONCOR). En ese sentido, debe señalarse que el artículo 6 del proyecto de Ley establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Destino del FONCOR

Las transferencias que los gobiernos regionales reciban por el Fondo de Compensación Regional - FONCOR **son utilizados para el financiamiento de proyectos de inversión pública de alcance regional destinados al cierre de brechas en el marco de los Programas Presupuestales** y para las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, así como gastos de mantenimiento.

Se encuentra prohibido el uso de los recursos del Fondo de Compensación Regional – FONCOR para financiar cualquier tipo de deuda que haya contraído el Gobierno Regional, a excepción de los Certificados de Inversión Pública Regional y Local-Tesoro Público (CIPRL)." (Énfasis agregado)

II.12. En cuanto a lo previsto en el primer párrafo del artículo 6 del proyecto de Ley debe señalarse que el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, creado mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2018-EF, como sistema administrativo del Estado tiene por finalidad orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, mediante la aplicación del Ciclo de Inversión que comprende 4 fases: Programación Multianual de Inversiones, Formulación y Evaluación, Ejecución y Funcionamiento.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

II.13. Cabe indicar que de acuerdo al artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 1252 y el artículo 4 del Reglamento del indicado Decreto Legislativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, el referido Sistema Nacional se aplica a todas las entidades y empresas públicas del Sector Público No Financiero a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, que ejecuten inversiones con fondos públicos.



II.14. Asimismo, debe mencionarse que el literal a) del artículo 3 del TUO del Decreto Legislativo N° 1252 contempla como un principio del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que la programación multianual de la inversión debe ser realizada considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población.



II.15. Ahora bien, conforme al numeral 6 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, las inversiones reguladas por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones comprenden a los proyectos de inversión y a las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR).

II.16. En ese contexto, es importante resaltar que los proyectos de inversión y las IOARR deben contribuir al cierre de brechas prioritarias alineadas con los objetivos de desarrollo nacional, sectorial y/o territorial en el marco de lo establecido por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Así, conforme a los artículos 9 y 10 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, la elaboración y selección de la cartera de inversiones que las entidades y empresas sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones deben efectuar durante la fase de Programación Multianual de Inversiones, tiene entre sus objetivos centrales identificar aquellas inversiones (proyectos de inversión e IOARR) que cierren con mayor eficacia y eficiencia las principales brechas de infraestructura o de acceso a servicios en un territorio en particular y que maximicen su contribución al bienestar de la sociedad.

II.17. Como puede advertirse, las inversiones (proyectos de inversión e IOARR) de las entidades y empresas sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones se regulan por la normativa del referido Sistema Nacional y se encuentran orientadas al cierre de brechas de infraestructura y de acceso a servicios de acuerdo con los procedimientos e instrumentos metodológicos establecidos en el marco de dicho Sistema Nacional.

II.18. En tal sentido, la DGIP formula observación a lo previsto en el primer párrafo del artículo 6 del proyecto de Ley porque resulta contrario a la normativa del



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual establece que las inversiones (proyectos de inversión e IOARR) financiadas con fondos públicos deben estar alineadas al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios de acuerdo con los procedimientos e instrumentos metodológicos establecidos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



III. CONCLUSIONES

En base a lo señalado en el presente informe, se formula observación al Proyecto de Ley N° 3790/2018-CR, “Ley del Fondo de Compensación Regional”, por lo siguiente:

III.1. La **DGPMACDF** señala lo siguiente:



- El proyecto de Ley de acuerdo a su artículo 1, tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo de Compensación Regional (FONCOR), determinando los recursos que constituyen el mismo, regulando su distribución en favor de los GR, así como su destino.
- Respecto a la constitución del FONCOR, la propuesta considera, entre otros, al IEM y al GEM. Al respecto, estos ingresos son altamente volátiles pues dependen de los precios internacionales de los minerales; por lo que, no se garantiza la sostenibilidad de estas fuentes de financiamiento, pudiendo afectar los proyectos y/o actividades que se financien con tales recursos. Por ende, la propuesta no contribuye a la predictibilidad y sostenibilidad del financiamiento de los GR ni a cumplir con los objetivos de compensación regional.
- El artículo 5 del proyecto de Ley dispone que los índices de distribución del FONCOR son aprobados anualmente por el MEF mediante Resolución Ministerial, sobre la base de la propuesta que para tal fin emita la DGPMACDF. Al respecto, se debe señalar que la función de elaboración de los índices de distribución de recursos de los gobiernos regionales y gobiernos locales está a cargo de la DGPP.
- Cabe indicar que el FONCOR actualmente se distribuye con criterios de equidad y compensación, fondo que podría ser fortalecido evaluando movilizar su asignación anual para cumplir su objetivo de igualación con mayor efectividad, en línea con las recomendaciones del Banco Mundial en su Informe sobre descentralización en el país, así como a las realizadas por OCDE (2017) para el país.

III.2. La **DGPP** señala lo siguiente:

- Las funciones de la DGPP establecidas en el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, están enmarcadas en los aspectos de orden



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

presupuestario por lo que sólo absuelve consultas relacionadas a la normatividad presupuestaria y al Proceso Presupuestario.



- La Exposición de Motivos del proyecto de Ley no contiene una evaluación presupuestal y un análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos que determine las implicancias presupuestales que generaría la propuesta normativa, conforme lo exigen los numerales 3 y 4 del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

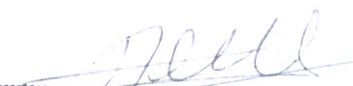


- Asimismo, se estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario y la prohibición de iniciativa de gasto congresal, contemplados en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú, respectivamente; así como lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo 2.1 del artículo 2 y en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

III.3. La **DGIP** formula observación al primer párrafo del artículo 6 del proyecto de Ley bajo análisis toda vez que las inversiones financiadas con fondos públicos deben estar alineadas al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,


ALEX ALONSÓ CONTRERAS MIRANDA
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Política
Macroeconómica y Descentralización Fiscal